

Al despacho de la señora Juez, paso la presente diligencia, informando que la parte demandante presentó solicitud de levantamiento de medida cautelar. Sírvase proveer. Bucaramanga, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

  
**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**AUTO: 275- I**

Se avista memorial a foliatura del 104 al 124, que la abogada MARIA FERNANDA GUTIERREZ MORENO, presenta solicitud de levantar medidas cautelares, aportando poder otorgado por el Representante Legal de COMFENALCO presentado con la demanda, con calenda 27 de octubre de 2021.

Advierte, el operador jurídico que, la abogada no cuenta con reconocimiento de Personería Jurídica para actuar dentro del proceso, en razón a que, en la subsanación de la demanda le fue otorgado poder especial a la doctora CLAUDIA JULIANA PORRAS FORERO, adiado el 10 de noviembre de 2021, no evidenciando que este fuera para una actuación en específico.

Observamos que la legislación en materia de poderes establece en el Art. 2191 del Código civil y en el Art. 76 del C.G.P., que el poderdante tiene la facultad de revocar el poder en cualquier momento, o al designar otro abogado, el poder anterior tácitamente queda revocado.

*Art, 2191 del C.C. "El mandante puede revocar el mandato a su arbitrio, y la revocación expresa o tácita, produce su efecto desde el día que el mandatario ha tenido conocimiento de ella."*

*Art, 76 C.G.P. "El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (...)" Subrayado nuestro.*

Además prohíbe la actuación simultánea de más de un apoderado judicial de una misma persona y prevé la sustitución del poder en su Art. 75 ibídem.

"(...) En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

(...)  
Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.  
(...)

Así las cosas, se tiene que le fue revocado el poder, con el poder presentado con la subsanación de la demanda, igualmente se advierte la carencia de sustitución del mismo para que pueda acudir como parte en el proceso

Por las razones expuesta, considera este Despacho negar la petición incoada por falta de derecho de postulación.

**NOTIFÍQUESE,**

**CLAUDIA PATRICIA VARÓN ESCOBAR**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 22 FEBRERO DE 2022  
LA SECRETARIA  
  
**FRANCIS FLÓREZ CHACÓN**